

INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA CONSEJERÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Con fecha 27 de octubre de 2021 se emite por parte de la Asesoría Jurídica de esta Consejería informe de conformidad con al artículo 78 del Reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del cuerpo de letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

Todas las observaciones realizadas han sido debidamente estudiadas y evaluadas, al objeto de incorporar al texto aquellas propuestas que pudieran suponer una mejora de su contenido.

Así, se han considerado procedentes y han sido tomadas en consideración y por consiguiente han modificado el texto las siguientes:

1. Aprobación del Catálogo como requisito previo a la regulación de la presente Orden

En relación a la exigencia de previa aprobación del catálogo de prestaciones previsto en el art. 41 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, como requisito a la regulación del servicio de ayuda a domicilio (SAD) en una orden, dicha cuestión ya fue resuelta por el Informe facultativo AJ-CIPSC 2020/272, a raíz de una solicitud de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP) sobre dicha cuestión por lo que se corroboran los términos expresados por el Asesor Jurídico reiterando lo reflejado en el Informe mencionado, no abundando más en dicha cuestión.

2. Relación entre las dos fuentes de nacimiento del derecho satisfecho por el SAD.

2.1.

En primer lugar, en relación con la referencia al nacimiento del derecho a la prestación del SAD en los supuestos en los que la misma procede del reconocimiento de dependencia conforme a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia y la conveniencia de que en el proyecto de orden se pongan de manifiesto los efectos retroactivos del SAD por el que se entiende que desde el momento del reconocimiento del grado de de-



	INMACULADA FAJARDO RIVAS	02/06/2022	PÁGINA 1/15
VERIFICACIÓN	BndJACD3N2K9G8REUXC63UC5HSJ97G	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

pendencia quepa atribuir eficacia retroactiva a las prestaciones de servicios de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, a efectos de generar un derecho de crédito a favor de las entidades locales si la persona estuviera siendo atendida por el SAD-SSCC, hemos de señalar que a nuestro entender sería conveniente desvincular el régimen de financiación de la entidades locales de cuestiones jurídicas como la relativa a la eficacia retroactiva de las prestaciones de servicios del SAAD, que además son controvertidas. El Asesor Jurídico realiza una interpretación del apartado tercero de la disposición final primera de la Ley que no es compartido, ya que a nuestro juicio **la eficacia retroactiva por la demora en la aprobación del PIA, sólo resulta aplicable a las prestaciones económicas**, en cuyo caso se reconocen atrasos desde el día siguiente al cumplimiento del plazo de los seis meses desde la solicitud, no desde el reconocimiento del grado de dependencia. Así, la reforma de 2010 de la disposición final primera de la Ley establece un plazo máximo de resolución de seis meses, **cuyo incumplimiento lleva aparejado el efecto retroactivo de las prestaciones “económicas” (no de los servicios) desde la fecha en que se incurra en el mismo.**

Entendemos que cabe interpretar que en 2012 el objetivo de la reforma era introducir el plazo suspensivo de 2 años de la PECEF, cambiándose la redacción del apartado 3 para mejorarla, pero que se cometió el error de no diferenciar expresamente entre prestaciones económicas y de servicios como en 2010. No obstante, se puede entender que simplemente ha sido un olvido ya que es incomprensible que una reforma que precisamente iba dirigida a garantizar la sostenibilidad del sistema, reduciendo la cuantías de las prestaciones y estableciendo un plazo suspensivo de la PECEF, fuera por contra a ampliar derechos económicos garantizando derechos retroactivos a las prestaciones de servicios.

Asimismo, también hay que tener en cuenta que el Real Decreto 1050/2013, de 27 de diciembre, por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, prevé expresamente la financiación de los efectos retroactivos de las prestaciones económicas (disposición adicional tercera). Sin embargo, cuando se trata de servicios, establece que **para poder ser financiados ha de acreditarse** mediante certificación mensual la *“efectividad del derecho, es decir que el beneficiario ha comenzado a recibir el respectivo servicio (...) así como la obligación, en su caso, de aportación económica por parte del beneficiario”* (artículo 3.c). Por tanto, los derechos retroactivos de los servicios no están financiados por el SAAD.

En coherencia con lo anterior, si se va a imponer el criterio de que cuando se compatibilizan los servicios nace un derecho de crédito a favor de la Entidad Local a cargo del SAAD, se opta por eliminar en el proyecto la posibilidad de compatibilizarlos, modificando el artículo 10.2. en tal sentido aclarando de esta forma el sentido del artículo 9.1.b)

Asimismo, con el fin de concretar la compatibilidad del SAD no vinculado a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, con otros servicios, se modifica el artículo mencionado de la forma que sigue:

INMACULADA FAJARDO RIVAS		02/06/2022	PÁGINA 2/15
VERIFICACIÓN	BndJACD3N2K9G8REUXC63UC5HSJ97G	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

“2. La compatibilidad del Servicio de Ayuda a Domicilio no vinculado a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, con otros servicios, se ~~establecerá~~ ~~declarará~~, ~~previa acreditación de los servicios sociales comunitarios, teniendo en cuenta la situación de necesidad y de los servicios o prestaciones que reciba la persona, su unidad familiar o de convivencia, teniendo presente y el apoyo a las personas cuidadoras del entorno familiar. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1.b), las personas beneficiarias de las prestaciones de atención a la dependencia no podrán acceder al Servicio de Ayuda a Domicilio no vinculado a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.~~

~~Las personas en situación de dependencia reconocida podrán acceder o permanecer en el servicio de ayuda a domicilio no vinculado a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en situaciones transitorias de grave necesidad debidamente acreditadas por los servicios sociales comunitarios”.~~

Se acepta parcialmente.

2.2.

Por otra parte, en relación con las **situaciones de urgencia social**, también es importante aclarar que el protocolo actualmente implementado está dirigido sólo a modificar el orden de tramitación de los expedientes para dar prioridad a las solicitudes en estos casos. La tramitación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se realiza como norma general por riguroso orden de incoación, conforme al artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, la compleja realidad social o sanitaria que en ocasiones es detectada, nos obliga a considerar determinadas situaciones sociales de extrema gravedad, que por su excepcionalidad, y siempre acreditadas documentalmente, **requieren alterar el orden de prelación al ser necesaria una respuesta asistencial inmediata en materia de dependencia**. Por tanto, es preciso recalcar que las situaciones de urgencia social en el ámbito de dependencia no son atendidas a través del SAD-SCC, sino que están articuladas mediante el referido protocolo, sin embargo aquellos casos que la situación sobrevenida de emergencia o urgencia social no afecte al grado de autonomía o dependencia de la persona interesada, la intervención comunitaria se canalizará a través de recursos y/o prestaciones no vinculadas al SAAD.

Es por ello por lo que el protocolo no incluye la regulación del acceso directo a los servicios o prestaciones económicas del SAAD previo a la resolución del programa individual de atención, porque las situaciones de urgencia social no se regulan en la Ley 39/2006, 14 de diciembre, y, por tanto, no se financian por el SAAD.

En conclusión, es necesario aclarar que las dos vías de acceso al servicio y sus diferencias en cuanto a la gestión a realizar por parte de los Servicios Sociales Comunitarios.

	INMACULADA FAJARDO RIVAS	02/06/2022	PÁGINA 3/15
VERIFICACIÓN	BndJACD3N2K9G8REUXC63UC5HSJ97G	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

rios responden a necesidades, personas destinatarias y objetivos diferentes, lo que se traduce en última instancia en un sistema de financiación diferenciado.

En base a lo anterior se procede a la introducción en el artículo 9.3 de la siguiente modificación:

“3. En caso de urgencia social, en los términos establecidos en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, suficientemente justificada por los Servicios Sociales Comunitarios, se podrá iniciar la inmediata prestación del servicio no vinculado a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, a propuesta de los Servicios Sociales Comunitarios, sin perjuicio de la posterior tramitación del procedimiento que corresponda. Para determinar la urgencia social en el Servicio de Ayuda a Domicilio se establecerá un protocolo a nivel autonómico. En su defecto o hasta su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, se pactará uno consensuado y coordinado entre las Entidades Locales y la Delegación Territorial de la Consejería competente”.

Se acepta parcialmente.

2.3.

En relación a la propuesta realizada por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales indicada por el Asesor Jurídico sobre *“la realización de un estudio económico-financiero que se acompañe a esta orden y que fije el coste del SAD en los términos en que se pronuncia esta adicional: “el coste/hora máximo queda fijado en 14’60 euros”*, hemos de realizar las siguientes consideraciones.

Este centro directivo entiende que la fijación del coste presenta una serie de rasgos que hacen inviable una valoración económico-financiera del coste del servicio, por la que el documento que acompañe al proyecto normativo debe de poner de manifiesto dichos extremos, los cuales se aclaran en la Memoria complementaria que acompaña al presente informe, lo que nos lleva a no aceptar la previsión de la inclusión en la orden de un estudio económico-financiero, así como la plasmación en la misma de un Anexo que materialice el mencionado estudio que ha de acompañar a la fijación del coste del servicio.

Se acepta parcialmente

2.4.

En relación a la consideración de la dispersión geográfica de municipios asistidos por la Diputación Provincial, y su consideración a la hora de determinar el coste real de prestación del servicio por la administración provincial, que a juicio del Asesor podrían ser tratados en la Orden con el fin de evitar conflictos interadministrativos y teniendo en cuenta que ya se hace una breve referencia a la “ubicación geográfica” en el apartado e) del artículo 8 como criterio a tener en cuenta en la prescripción del servicio de ayuda a domicilio hemos de reiterarnos en los argumentos esgrimidos en la observación anterior.

	INMACULADA FAJARDO RIVAS	02/06/2022	PÁGINA 4/15
VERIFICACIÓN	BndJACD3N2K9G8REUXC63UC5HSJ97G	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

No se acepta.

3. El tratamiento de las mejoras de las condiciones de prestación del servicio en los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos.

En relación a dicho aspecto se han atendido todos los extremos considerados por el Asesor Jurídico:

Si bien el Asesor Jurídico no aprecia problemas en las prescripciones contenidas en el art. 22 en aplicación de parámetros ordinarios en el marco de la contratación administrativa y en concreto “en la existencia de cláusulas sociales o la consideración favorable de las ofertas que incluyan la contratación de colectivos dignos de protección según su normativa sectorial en términos del art. 145.2.1 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014”, entiende que el porcentaje máximo de la oferta económica queda ligado en dicha Ley no solo a las prescripciones de dicho art. 145 sino también a particulares tipologías de contratación sujetas a la misma, como ocurre con el procedimiento simplificado del art. 159.1.b. y simplificador del art. 159.6.c, por lo que la ponderación máxima de la oferta económica no podría extenderse a estas tipologías de contratación, por lo que se ha optado por introducir al final del artículo un párrafo con el siguiente tenor:

“La ponderación máxima de la oferta económica reflejada en el apartado a) no se aplicará a aquellas tipologías contractuales que la tengan fijada en la normativa de contratación”.

Asimismo y en relación a la capacidad para establecer una determinada limitación en la ponderación de la oferta económica de los conciertos sociales que se licitaren y siempre dentro del marco establecido por el artículo 145 de la Ley contractual se introduce la siguiente modificación en el apartado a) del artículo 22:

- a) *El peso relativo de la oferta económica respecto al resto de los criterios de valoración de las propuestas no deberá superar el 45%, en el caso de los conciertos sociales que se licitaren”.*

En relación a la redacción del apartado d) del artículo 22 y con el fin de corregir la objeción que en relación a la redacción ha detectado el Asesor Jurídico, se ha introducido la siguiente modificación:

- b) *Las mejoras del servicio que se determinen por el Órgano de Contratación, para formar parte de los criterios cualitativos de baremación de las ofertas, deben tener una relación directa con los objetivos descritos en el artículo 5 de la presente*

	INMACULADA FAJARDO RIVAS	02/06/2022	PÁGINA 5/15
VERIFICACIÓN	BndJACD3N2K9G8REUXC63UC5HSJ97G	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Orden. ~~así como~~ **Asimismo** las mejoras de las condiciones salariales de las personas trabajadoras **y tendrán un peso máximo de un 5%**”.

En relación a la consideración de las llamadas “cláusulas sociales” y su consideración como criterio de adjudicación de los contratos no hay nada que añadir dada la observación que sobre su pertinencia hace el Asesor Jurídico.

Se acepta.

4. Definición del alcance del servicio.

En relación a este punto se han atendido los siguientes extremos:

En primer lugar y en relación al tiempo de prestación como efectivo en el domicilio del interesado reflejado en el artículo 14.7 y su congruencia con el resto del articulado se introduce la siguiente modificación en el apartado k) del artículo 15:

- k) *Recibir adecuadamente el servicio con el contenido y la duración **íntegra** que en cada caso se prescriba”.*

Se acepta.

Por último y con respecto a las consideraciones relativas a si la precisión en la conformación de las prestaciones a incluir en el SAD debería extenderse a “*la inclusión - o no- del mero acompañamiento de la persona usuaria, a la mejor descripción de qué actividades (y resultado) forman parte del mismo en relación a las tareas domésticas y a la determinación de qué actuaciones de carácter sanitario deben realizarse por la persona prestadora del servicio*”, se introducen las siguientes modificaciones:

- El apartado cuarto del artículo 14 se modifica de la siguiente manera: “*Con carácter excepcional, para garantizar las actuaciones **de carácter personal y domésticas** relacionadas con la alimentación y la higiene personal, o bien cuando se trate de personas que no cuenten con ningún apoyo familiar o social y su situación pueda presentar un riesgo para su integridad o la de terceras personas, el proyecto de intervención social podrá establecer la prestación del servicio los **do** ~~mingos fines de semana~~ y festivos”.*
- El apartado b) del artículo 11.2 se modifica de la siguiente manera:
a) *Las actuaciones de carácter sanitario, salvo ~~las que podría realizar una persona autónoma por sí misma sin la asistencia de profesionales sanitarios.~~*

~~Mediante protocolo se concretarán las actuaciones sanitarias que puedan llevarse a cabo aquellas actuaciones de supervisión y ayuda en la toma de medicación prescrita así como las curas de heridas leves y superficiales”.~~

	INMACULADA FAJARDO RIVAS	02/06/2022	PÁGINA 6/15
VERIFICACIÓN	BndJACD3N2K9G8REUXC63UC5HSJ97G	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Se acepta.

5. Tratamiento de las competencias en materia local

En relación a este punto se ha atendido el siguiente extremo:

Con el fin de respetar al círculo competencial local, la alusión al “coordinador de los servicios sociales comunitarios” se sustituye por una que se refiera al “personal que realice las funciones de coordinación de los servicios sociales comunitarios”, siempre desde el respeto a las titulaciones necesarias para el desempeño de las misma. En consonancia con dicha observación se introducen las correspondientes modificaciones en los artículos 13.c).3º, 14.5. 2º párrafo, 19.3, 20.3.d), 20.3.g) y 21.2.a).

Se acepta.

6. Propuestas del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales

A instancias del Asesor Jurídico se ha procedido a introducir en el texto las siguientes propuestas realizadas por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en su momento y que afectan a las siguientes disposiciones:

- **Artículo 9.1.a)**

“Una vez prescrito el servicio y comunicada la resolución a la Entidad Local, el acceso será directo. Los Servicios Sociales Comunitarios procederán a dar el alta efectiva a la persona en el servicio dentro del plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución ~~haciéndolo constar en el plazo máximo de diez días, en el sistema de información establecido al efecto~~”.

Se acepta.

- **Artículo 9.3.b)**

Se reiteran los argumentos esgrimidos en la observación 2.2.

Se acepta parcialmente.

- **Artículo 14.1.**

“1. La intensidad del servicio vinculado a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, reconocido en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención se concretará en la misma, indicando el número de horas mensuales de atención que se deben prestar según el grado de dependencia y de acuerdo con los intervalos de

INMACULADA FAJARDO RIVAS		02/06/2022	PÁGINA 7/15
VERIFICACIÓN	BndJACD3N2K9G8REUXC63UC5HSJ97G	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

intensidad previstos en el Anexo II. En ningún caso se podrá limitar la posibilidad de prescribir la intensidad máxima fijada en los intervalos previstos en el citado anexo y en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre”.

No se acepta.

Hay que valorar el impacto económico que este cambio supondría, dado que implicaría duplicar las horas del servicio que se presta a las personas con Grado I, Dependencia moderada, a las que actualmente, salvo casos excepcionales, se les viene reconociendo un máximo de 10 horas (el límite máximo normativo son 20 horas).

• **Artículo 14.3.**

“3. El horario de atención será preferentemente diurno, con un máximo de tres fracciones diarias y un mínimo de sesenta minutos por fracción horaria, *relativos al tiempo de atención continuado que recibe la persona o la familia en su domicilio*, respetándose en todo caso el convenio colectivo de aplicación. *Excepcionalmente este mínimo podrá reducirse a 30 minutos cuando las circunstancias y las necesidades del servicio así lo exijan bajo prescripción técnica del trabajador o trabajadora social.*

En el caso de que por prescripción técnica la persona usuaria o familia sea atendida por dos auxiliares de ayuda a domicilio en la misma franja horaria se sumará el tiempo prestado por ambos, de modo que nunca se superará la intensidad prescrita o resuelta a la persona usuaria”.

Se acepta parcialmente.

Es un cambio de criterio significativo con respecto al seguido hasta ahora, que supondría que las personas que están siendo atendidas simultáneamente por dos personas verían reducida su atención a la mitad. Teniendo en cuenta además que existe un límite a la intensidad máxima prescrita por grado, con esta propuesta se perjudica a las personas más necesitadas de apoyo.

• **Artículo 14.4.**

“Con carácter excepcional, para garantizar las actuaciones *de carácter personal y domésticas* relacionadas con la alimentación, *y la higiene personal*, o bien cuando se trate de personas que no cuenten con ningún apoyo familiar o social y su situación pueda presentar un riesgo para su integridad o la de terceras personas, el proyecto de intervención social podrá establecer la prestación del servicio los *domingos fines de semana* y festivos.

Se garantizará una organización del servicio que permita que las jornadas sean mayoritariamente a tiempo completo, y en todo caso adecuadas para la conciliación de la vida personal y familiar. Se buscará el equilibrio entre turnos de mañana y de tarde de per-

	INMACULADA FAJARDO RIVAS	02/06/2022	PÁGINA 8/15
VERIFICACIÓN	BndJACD3N2K9G8REUXC63UC5HSJ97G	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

sonal auxiliar para evitar jornadas fraccionadas, ~~estando prohibida la realización de servicios de menos de una hora~~".

Se reiteran los argumentos esgrimidos en la observación 5.

Por otra parte y para evitar su contradicción con el apartado tercero del mismo artículo en el que se admite, de forma excepcional, la reducción de los servicios a 30 minutos se ha optado por eliminar la referencia a los servicios de menos de una hora.

Se acepta.

- **Artículo 14.5.**

*"5. La persona usuaria no recibirá en ningún caso un número de horas de atención inferior a las prescritas o resueltas, salvo **por suspensión del servicio, otras** circunstancias excepcionales temporales previa petición escrita de la persona usuaria o **por ~~salvo~~** causas de fuerza mayor debidamente justificadas normativamente. En todo caso se hará constar en el expediente de la persona la motivación de la reducción horaria por un reajuste especial y ocasional del servicio.*

*Cuando se resuelva la prestación del servicio compatible con el Servicio de Centro de Día, Centro de Noche o, en su defecto, con la prestación económica vinculada a este servicio, su intensidad será de 22 horas mensuales, de lunes a viernes. Previa valoración del personal **que realice las funciones** de coordinación de los Servicios sociales Comunitarios, en caso de no asistencia al centro, de manera justificada, podrá mantenerse el Servicio de Ayuda a Domicilio transitoriamente".*

Se acepta parcialmente.

La inclusión de la prestación por más de una persona auxiliar de ayuda a domicilio entre los supuestos en los que se permite que la persona usuaria pueda recibir un número de horas de atención inferior a las prescritas o resueltas implicaría un cambio de criterio significativo al seguido hasta ahora, ya que supondría que las personas que están siendo atendidas simultáneamente por dos personas verían reducida su atención a la mitad. Teniendo en cuenta además que existe un límite a la intensidad máxima prescrita por grado, se perjudica a las personas más necesitadas de apoyo.

- **Artículo 14.6.**

*"6. En el supuesto de que la persona usuaria resida de forma temporal en varios municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la resolución de la prestación del servicio y el proyecto de intervención social determinarán los distintos periodos y municipios en los que se debe prestar el Servicio de Ayuda a Domicilio, en función de las necesidades de la persona, no pudiendo recibir en ningún caso un número de horas de atención inferior a las prescritas. **Se resolverá indicando que la Resolución es compartida, incluyendo los periodos de prestación correspondientes a cada Entidad en un Anexo***

	INMACULADA FAJARDO RIVAS	02/06/2022	PÁGINA 9/15
VERIFICACIÓN	BndJACD3N2K9G8REUXC63UC5HSJ97G	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

modificable según circunstancias, sin requerirse la revisión del Programa Individual de Atención cuando la modificación se refiera exclusivamente a un cambio de periodos de prestación. Cualquier cambio debe ser notificado a las Entidades implicadas al menos con un mes de antelación, salvo circunstancias excepcionales acreditadas y acordadas con las Entidades Locales afectadas”.

Se acepta.

- **Artículo 15.i).**

~~“Recibir una atención urgente o prioritaria en los supuestos determinados por la Administración Pública competente, así como recibir atención del profesional de referencia en el propio domicilio cuando la situación así lo exija.~~

Recibir una atención urgente y prioritaria en aquellos supuestos en que las situaciones desestabilizan o dificultan la atención normalizada propuesta en el proyecto de intervención social. En función de la magnitud de la situación, la persona profesional de referencia podrá realizar sus actuaciones profesionales en el propio domicilio donde reside la persona beneficiaria del servicio”.

Se acepta.

- **Artículo 17.7.**

“7. De conformidad con el proyecto de intervención social de los Servicios Sociales Comunitarios, la entidad prestadora del servicio, de acuerdo con la persona usuaria, organizará los términos de la ejecución del mismo y su puesta en marcha”.

Se acepta.

- **Artículo 23.2.**

*“2. En el supuesto del servicio no vinculado a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, la financiación provendrá de las aportaciones de la Administración General del Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía, las Entidades Locales, y de la persona o unidad familiar o de convivencia destinataria del servicio. Las aportaciones de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía se realizarán a través de transferencias anuales por la Consejería competente en materia de servicios sociales para el mantenimiento de la Red de Servicios Sociales Comunitarios, **teniendo en cuenta los criterios de financiación previstos en el artículo 41 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, por el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía**”.*

Se acepta.

- **Artículo 28.1.c) y adición in fine**

	INMACULADA FAJARDO RIVAS	02/06/2022	PÁGINA 10/15
VERIFICACIÓN	BndJACD3N2K9G8REUXC63UC5HSJ97G	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

“Traslado definitivo mediante comunicación expresa y por escrito de la persona usuaria de su residencia a otro municipio dentro o fuera de la Comunidad Autónoma o por ingreso voluntario y definitivo a una residencia.

La extinción no cabría si el traslado es de un municipio a otro de la misma provincia o comunidad autónoma, donde se le continuaría prestando el servicio”.

No se acepta.

La necesidad de extinguir y de abrir la revisión del PIA obedece a la necesaria valoración de la idoneidad de la nueva vivienda y el entorno, acorde con lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley. Además la resolución del PIA recoge expresamente la entidad local titular del servicio, y por otro lado, la continuidad de forma *automática* del servicio en el nuevo municipio no siempre va a estar siempre garantizada, cabe incluso que se trate de un municipio en el que no se preste el servicio.

- **Artículo 28.2.**

La extinción de la prestación del servicio no vinculado a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre se producirá automáticamente cuando la persona usuaria de este servicio pase a ser beneficiaria de una prestación de dependencia.

Se acepta parcialmente

Se opta por una redacción que contribuya a clarificar el carácter incompatible de ambas prestaciones tal como se ha comentado en relación al artículo 10.2.

- **Artículo 29.1.1º (Actual Artículo 30.1)**

“1. El Servicio de Ayuda a Domicilio deberá cumplir los requisitos mínimos de calidad que se determinen por la Consejería competente en materia de servicios sociales, a través de las correspondientes Normas de Calidad del Servicio de Ayuda a Domicilio incluidas en la estrategia global de mejora de la calidad de los Servicios Sociales contenida en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre. ~~a la que corresponden las funciones de planificación, coordinación, control, evaluación, seguimiento e inspección del mismo, con el fin de mejorar su eficacia y eficiencia.~~”

Se acepta.

7. Otras consideraciones

“Art. 1.1 y 6.j: La expresión “educativas” puede generar dudas en relación al contenido de la prestación y competencia para la aprobación de esta orden. Debe precisarse tal

	INMACULADA FAJARDO RIVAS	02/06/2022	PÁGINA 11/15
VERIFICACIÓN	BndJACD3N2K9G8REUXC63UC5HSJ97G	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

concepto en relación al proceso asistencial, los fines recogidos en el art. 4 y los objetivos del art. 5.”

Con el fin de precisar el concepto se ha optado por incluir dicho rasgo dentro del carácter integrador de la prestación en cuanto que entendemos que la adquisición de las capacidades y destrezas que constituyen el anterior ámbito educativo tienen una finalidad eminentemente integradora. Así, se introducen las siguientes modificaciones en los artículos 2 y 6.j:

Artículo 2.1.

*“1. Servicio de Ayuda a Domicilio. Es una prestación de servicio, realizada preferentemente en el domicilio, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, un conjunto de actuaciones preventivas, **educativas integradoras**, sociales, de apoyo y cuidado a las personas y unidades familiares o de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual”.*

Artículo 6.f) y i).

*“f) Integrador: facilita la relación de las personas y unidades de convivencia con su red social y comunitaria, a través, entre otras, de la participación en actividades de ocio y de estimulación cognitiva, **favoreciendo la adquisición y desarrollo de conocimientos, capacidades y habilidades de la persona o grupos de convivencia; fortaleciendo sus redes, su capacidad de adaptación y prevención de posibles situaciones de riesgo.***

~~i) Educativo: favorece la adquisición y desarrollo de conocimientos, capacidades y habilidades de la persona o grupos de convivencia; fortaleciendo sus redes, su capacidad de adaptación y prevención de posibles situaciones de riesgo”.~~

Se acepta.

“Art. 3.- Si bien la ley 39/2006 exige la residencia en territorio español para ser titular de la declaración de dependencia, cabe plantearse la exigencia de tal requisito (frente al mero empadronamiento) en relación al SAD en su naturaleza no ligada a la dependencia”.

Se procede a introducir el requisito del empadronamiento:

*“Todas las personas y, en su caso, unidades familiares o de convivencia que residan en cualquier municipio de Andalucía podrán recibir el servicio de ayuda a domicilio, bien a través de resolución aprobatoria del programa individual de atención establecido en el marco de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, o bien como servicio no vinculado a esa Ley a través de Servicios Sociales Comunitarios por carecer de autonomía, temporal o permanente para realizar actividades básicas de la vida diaria o contribuir en su inclusión social. **En este último supuesto bastará con que las personas o unidades familiares estén empadronadas en el municipio”.***

	INMACULADA FAJARDO RIVAS	02/06/2022	PÁGINA 12/15
VERIFICACIÓN	BndJACD3N2K9G8REUXC63UC5HSJ97G	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Se acepta.

“Art. 12.g.2º: Frente al resto de actuaciones, en este caso se presenta una que no tiene que ver con la dependencia de la persona, su situación de o su vulnerabilidad. Considero que debe contextualizarse tal tipología de actuación en relación al recurso que nos ocupa”.

En relación a dicha observación se elimina el apartado g) y se incluye en el apartado e) del referido artículo.

Se acepta.

Art. 10.2: Ya nos hemos extendido sobre la problemática de la naturaleza dual del SAD. En particular, considero que debe precisarse la incompatibilidad entre las dos fuentes del SAD; con ello, aún queda por resolver quién declara la compatibilidad del SAD no ligado a dependencia y en qué marco general. Además, insisto en la necesidad de regular las consecuencias (también financieras) del régimen de compatibilidad entre las dos prestaciones de SAD por razones de “grave necesidad”.

Se reiteran los argumentos esgrimidos en la observación 2.1.

No se acepta.

Art. 17.1 y art. 23: La posibilidad de que la asistencia por la Diputación Provincial se preste a municipios menores de 20.000 habitantes es eso, una mera posibilidad que no puede impedir la autonomía de la corporación municipal de gestionar directamente el servicio (art. 11.2 LAULA: “la asistencia provincial podrá ser obligatoria, cuando la provincia deba prestarla a solicitud de los municipios, o concertada” y art. 51.4 LSSA: “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, los municipios podrán optar a prestar los servicios sociales comunitarios a través de la asistencia material de la provincia al municipio, mediante los mecanismos establecidos al efecto en el artículo 14 de la citada Ley 5/2010, de 11 de junio”).

No se acepta.

Puede interpretarse que cabe la posibilidad de que la Consejería tenga que conveniar directamente con todos estos municipios la prestación del servicio, lo que resultaría imposible llevar a cabo en la práctica por motivos organizativos y de gestión.

“Arts. 25 a 28: Debe precisarse el carácter contradictorio del procedimiento de revisión, modificación, suspensión o extinción del derecho”.

Se introduce un nuevo artículo 29 con el siguiente tenor:

INMACULADA FAJARDO RIVAS		02/06/2022	PÁGINA 13/15
VERIFICACIÓN	BndJACD3N2K9G8REUXC63UC5HSJ97G	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Artículo 29. Principio de contradicción

Los procedimientos administrativos regulados en este Capítulo tendrán carácter contradictorio.

Se acepta.

“Disposición transitoria segunda: Entiendo que lo procedente es establecer un periodo transitorio para la adaptación de los convenios existentes al nuevo régimen establecido en esta orden”

Se introduce una disposición transitoria con el siguiente tenor:

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de los Convenios de colaboración suscritos*

“En el plazo de un año a contar desde la publicación de la presente Orden, Los convenios de colaboración vigentes suscritos para la financiación del servicio prestado a personas en situación de dependencia ~~mantendrán su vigencia en sus propios términos, deberán adaptarse al nuevo régimen establecido por aquella~~”

Se acepta.

“Disposición derogatoria: Sálvese lo dispuesto en la transitoria primera en relación con los arts. 16, 17 y 18 de la orden de 15 de noviembre de 2007”.

Se introduce la siguiente modificación:

“Salvo lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido a la presente Orden y, expresamente:”.

Se acepta.

Ajustar el contenido del Anexo IV a lo dispuesto en el Informe de la Asesoría Jurídica y que se refieren a las cuestiones sometidas a la Agencia.

No se acepta.

No se observan que los cambios aceptados en la redacción de la orden afecte al contenido del modelo de convenio de colaboración.

INMACULADA FAJARDO RIVAS		02/06/2022	PÁGINA 14/15
VERIFICACIÓN	BndJACD3N2K9G8REUXC63UC5HSJ97G	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

EL SECRETARIO GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES, VOLUNTARIADO Y
CONCILIACIÓN

P.S. LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

(Orden de 11 de noviembre de 2021,
BOJA nº 221, de 17 de noviembre de 2021)

	INMACULADA FAJARDO RIVAS	02/06/2022	PÁGINA 15/15
VERIFICACIÓN	BndJACD3N2K9G8REUXC63UC5HSJ97G	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			